Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4to de marzo de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir el presente conflicto negativo de competencia es la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

Que lo anterior expuesto no se modifica por la intervención que le cupo a la mencionada cámara a fs. 40/42, toda vez que ella estuvo motivada por el recurso de apelación interpuesto, de forma tal que su actuación no fue como tribunal superior habilitado para dirimir la contienda suscitada (art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58).

Que, en las condiciones expresadas, no corresponde actualmente la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia y Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 11.**